

RECURSO APELACION.

Guillermo Rengifo <abogadoguillermorengifo@gmail.com>

Mié 30/11/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 29 de NOVIEMBRE del 2022.

SEÑOR.

JUEZ 11 DE FAMILIA.

CALI V.

E.....S.....D.

REF. INCIDENTE COBRO DE HONORARIOS.

DTE: GUILLERMO RENGIFO GARCIA.

Ddo: ALBERTO MARULANDA GUTIERREZ.

RAD:76001-31-10-011-2017-00327-00

GUILLERMO RENGIFO GARCÍA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.033 de Cali V, Abogado Titulado en Ejercicio con T.P. No. 77.629 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, me dirijo ante su respetable despacho, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto número 2076 emitido el 24 de NOVIEMBRE del 2022.

--

RENGIFO ABOGADOS.

AVENIDA 9 NORTE No. 12-N-19. BARRIO GRANADA CALI V.

TEL. FAX. 6504125. CEL. 315-555-13-92

No me imprimas si no es necesario. Protejamos juntos el medio ambiente

La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y solo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

Santiago de Cali, 29 de NOVIEMBRE del 2022.

SEÑOR.

JUEZ 11 DE FAMILIA.

CALI V.

E.....S.....D.

REF. INCIDENTE COBRO DE HONORARIOS.

DTE: GUILLERMO RENGIFO GARCIA.

Ddo: ALBERTO MARULANDA GUTIERREZ.

RAD:76001-31-10-011-2017-00327-00

GUILLERMO RENGIFO GARCÍA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.033 de Cali V, Abogado Titulado en Ejercicio con T.P. No. 77.629 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, me dirijo ante su respetable despacho, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto número 2076 emitido el 24 de NOVIEMBRE del 2022, basados en los siguientes hechos:

1. En el auto en comento se indica que no se acepta la prueba pericial correspondiente al avalúo de los bienes y la solicitud de sustentación del perito evaluador, por cuanto como lo indica el despacho estos valores ya se encuentran en el trabajo de partición.

Esta afirmación señora Juez, no es muy clara, porque la misma parte de cifras de hace más de un año que no representan el valor comercial real actual de los predios, la información de la cual se quiere tomar el avalúo de los bienes, es una información precaria y desactualizada, factor señora Juez, que afectará drásticamente el valor que se debe cancelar por concepto de honorarios al apoderado demandante.

Con la información del avalúo comercial real, que es el valor por el cual las partes venden los inmuebles, como en este caso existe información de que los demás herederos le comprara al señor demandando ALBERTO MARULANDA sus derechos, parte como ya se indicó de un avalúo comercial, el cual debemos recordar según la LONJA PROPIEDAD RAIZ DE CALI, se actualiza cada 30 días, según las

AVENIDA 9 NORTE No. 12 N - 19 B/ GRANADA DE CALI VALLE

TEL: 6504125 - CEL. 315-555.13.92.

E.mail. abogadoguillermorengifo@gmail.com



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

fluctuaciones del mercado. si es cierto señora Juez, no se discute cuál es el valor del avalúo, lo que si se necesita, es cuál es su valor real, comercial y actualizado, por que dicho valor se determina el valor real en dinero que le corresponde a mi ex representado y de ese valor se liquidará el 30% cuota litis a favor del hoy peticionario conforme quedó plasmado en el contrato de servicios profesionales, pues esa fue la voluntad de las partes.

2. El recurso también va dirigido contra la prueba de oficio que indica “ Se ordena descargar de la página oficial de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS, las tarifas de honorarios profesionales para el abogado en ejercicio correspondiente a los años 2017 – 2018, la misma que se incorpora al presente expediente.”, como por que y para que se oficia a esta entidad, para determinar un valor de honorarios, si con todo respeto señora Juez, los mismo ya fueron pactadas por las partes, esto me lleva inferir razonadamente que lo que pretende su señoría es tomar unos valores de una table y fijarlos en el presente incidente como honorarios, hecho que no me parece correcto, por cuanto los honorarios ya fueron pactados lo que falta es determinar su valor los cuales repito se tasan del valor real de los bienes a la fecha, el porcentaje y valor que le corresponde al señor ALBERTO MARULANDA y de ese valor se fijaron conforme el contrato de prestación el 30% cuota litis.

Por ello es tan necesario señora Juez, que el perito ratifique dichos valores conforme los avalúos presentados en el proceso, ejercicio probatorio que tuvo un costo elevado para la presente incidentalista.

3. Solicito señor juez sean reconocido conforme lo pactado por el suscrito apoderado y el señor ALBERTO MARULANDA, honorarios del 30% cuota litis, de los valores correspondientes asignados en el trabajo de partición, esto conforme El artículo 1495 del código civil cuando dice «Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.»

Debemos indicar que en este tipo de contrato, a diferencia de los contratos de trabajo, no existe una subordinación laboral, la cual ha sido definida por la Corte Constitucional así:

“...Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad

AVENIDA 9 NORTE No. 12 N - 19 B/ GRANADA DE CALI VALLE

TEL: 6504125 - CEL. 315-555.13.92.

E.mail. abogadoguillermorengifo@gmail.com



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aún en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores..."

De lo anterior, podemos señalar que, la subordinación laboral, es aquella facultad con la que cuenta un empleador para emitir órdenes y directrices a sus empleados, situación que no es dable en las relaciones pactadas mediante contratos por prestación de servicios, pues eventualmente, pueden existir riesgos de reclamaciones legales para el contratante, tal como se señalará más adelante.

Ahora bien, es de aclarar que, en el contrato civil de prestación de servicios, quien presta dichos servicios, puede ser una **persona natural o jurídica**. "Se colige de lo anterior que es el mismo contrato el que estipula las obligaciones y responsabilidades entre las partes, pero bajo este supuesto se entiende que quien presta el servicio solo recibe sus honorarios en las condiciones pactadas sin que pueda reclamar salario, prestaciones o liquidación final al terminar el contrato.

Los asuntos derivados de la prestación personal del servicio profesional de abogado, derivado de un contrato de mandato, en línea de principio, corresponden a un asunto cuyo conocimiento ha sido asignado, por virtud del legislador, a los jueces laborales, según la disposición prevista en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 721 de 2002, el cual prevé que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive" No obstante, en materia civil, el C.G.P., prevé la posibilidad de que al interior de las mismas actuaciones procesales en que se prestó el servicio, el apoderado judicial pueda, a través de un trámite incidental, obtener el reconocimiento pecuniario que se deriva de su labor prestada; así, lo contempla el artículo 76 de la mentada obra que, a su tenor literal, enseña: "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la

AVENIDA 9 NORTE No. 12 N - 19 B/ GRANADA DE CALI VALLE

TEL: 6504125 - CEL. 315-555.13.92.

E.mail. abogadoguillermorengifo@gmail.com



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”. La lectura sistemática de la norma en cita, permite entrever que, si bien, en principio, se trata de la posibilidad que ostenta el apoderado judicial para obtener la cancelación de sus honorarios a través del mismo proceso en el que actuó, tal facultad no es absoluta y se limita a la concurrencia de presupuestos específicos para su procedencia, como lo son:

- (i) que se trate de abogado reconocido al interior del proceso;
- (ii) que el mandato conferido haya sido revocado por quien lo otorgó, ya se de manera tácita o explícita, y Relatoría
- (iii) que la solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.

la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida por el M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN; SL2385-2018; radicación No. 47566, que;

El conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

La prestación de servicios, como relación personal “intuitu personae” incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que deriva de la norma general del

AVENIDA 9 NORTE No. 12 N - 19 B/ GRANADA DE CALI VALLE

TEL: 6504125 - CEL. 315-555.13.92.

E.mail. abogadoguillermorengifo@gmail.com



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

art. 1258 del Código Civil y que imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto; de ello se desprende que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional”.

La Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad del artículo 69 del C.P.C., norma que contemplaba, en los mismos términos el C.G.P., la regulación de honorarios cuando se presenta revocatoria del poder, y, por tanto, aplicable al presente asunto: “Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada.

Los honorarios deben ser pactados al iniciarse la relación profesional, preferiblemente mediante contrato escrito, firmado por ambas partes, allí el profesional estipular claramente los alcances de su gestión, honorarios en la primera instancia, honorarios en la segunda instancia, honorarios en el evento de una conciliación o de una transacción, antes de producirse fallo definitivo por parte del juzgado, del tribunal o de la Corte Suprema. En todo caso han de tenerse en cuenta algunas de las circunstancias siguientes:

1. Gestión encomendada. Se refiere especialmente a la trascendencia del derecho que se persigue, a las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, que pueden incluso poner bajo riesgo la integridad física o moral del profesional.
2. Condiciones económicas del poderdante. Es fundamental en la fijación de los honorarios, la capacidad económica del poderdante. Al ejercer la profesión como un verdadero apostolado, no debe desecharse la oportunidad para dar un buen consejo jurídico a una persona en condiciones económicas precarias.
- 2.3. Lugar de prestación del servicio. Este factor debe tenerse en cuenta ya que, si el profesional en cumplimiento de su deber debe desplazarse a otro lugar, necesariamente el poderdante ha de aportar los viáticos necesarios para su desplazamiento, en condiciones acordes con su status profesional.
3. Elementos probatorios. Los medios de convicción o prueba que aporte el interesado para demostrar el derecho y la facilidad o dificultad que exista para sacar avances las pretensiones encomendadas.
4. **Cuantía. Se determinará por el valor de la pretensión en sus aspectos activos o pasivos, si se trata de bienes inmuebles se determinará a partir del valor de los mismos. El valor comercial de los bienes inmuebles se establecerá de común acuerdo entre el abogado y el interesado.**

AVENIDA 9 NORTE No. 12 N - 19 B/ GRANADA DE CALI VALLE

TEL: 6504125 - CEL. 315-555.13.92.

E.mail. abogadoguillermorengifo@gmail.com



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

Comendidamente solicito se cite para que rinda testimonio al perito evaluador testigo, el señor ARMANDO ESCOBAR OSORIO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.258477, con el fin que sustente los avalúos de los tres inmuebles, como también la ratificación de dichos documentos, la peritación es procedente para verificar hechos que interesen en el proceso y requieran especialmente conocimientos técnicos, científicos y artísticos”, o sea que este medio de prueba para poder ejecutarse debe manifestarse primero que todo un hecho jurídico “proceso” de cualquier naturaleza, en donde un especialista del área, o persona encargada de la experticia, es decir el perito, debe poseer unos conocimientos amplios y fundamentado en sus estudios, además conexos a la técnica, al arte y a la ciencia para que se pueda ejecutar una buena experticia.

El Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio.

La última parte del artículo en mención, hace alusión al principio del debido proceso (Art. 29 CN.), principio que se convierte en garantía de transparencia e igualdad. Así lo establece nuestra Corte Constitucional, la cual considera que este principio se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas

De ahí que los principios que consagra la nueva legislación están impregnados en el recorrido que la prueba desempeña dentro del proceso. Se requiere que se instrumenten de manera efectiva los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad, como manifiesta Peláez: “para lograr que la oralidad, como estrategia, propicie una verdadera descongestión judicial. Por eso se señala que: la prueba es el acto más importante del proceso, y que es fundamental que sea valorada en forma oral

La Corte Constitucional ha dicho que: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos”. Por su parte la Sala de Casación civil, agraria, comercial y de familia de la Corte Suprema de Justicia dice: “el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso”.

La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la

AVENIDA 9 NORTE No. 12 N - 19 B/ GRANADA DE CALI VALLE

TEL: 6504125 - CEL. 315-555.13.92.

E.mail. abogadoguillermorengifo@gmail.com



RENGIFO ABOGADOS.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCÍA.

ABOGADO TITULADO EN EJERCICIO.

Constitución, “Se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica.”

“Como lo admiten los estudiosos del derecho probatorio lo que no esté probado en el mundo del proceso no puede existir realmente para el mundo de la inteligencia del juez, porque es la única forma de garantizar el debido proceso y específicamente el derecho de defensa de los asociados envueltos en un asunto de carácter judicial. Las pruebas son en sí, una vez más, un instrumento que da pie para la debida eficacia del debido proceso”.

Expuesto lo anterior solicito se revoque el auto en comento con relación a los dos puntos objeto del recurso, y se ordene la práctica de la prueba testimonial, y se revoque la solicitud de descargar la tabla de tarifa profesionales CONALBOS.

Con atención y respeto:

Atentamente.

DR. GUILLERMO RENGIFO GARCIA.

C.C. No.16.738.033

T.P. No.77629 C.S. de la J.

AVENIDA 9 NORTE No. 12 N - 19 B/ GRANADA DE CALI VALLE

TEL: 6504125 - CEL. 315-555.13.92.

E.mail. abogadoguillermorengifo@gmail.com